



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 JUN 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-838-SOT-376, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2017, una persona en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia ambiental (ruido), así como por la ocupación de la vía pública, derivado de las actividades de un establecimiento mercantil con giro de herrería, ubicado en Calle 25 de enero manzana 23, lote 17, Colonia Campamento 2 de octubre, Delegación Iztacalco; admitida mediante Acuerdo de fecha 03 de abril de 2017.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia ambiental (ruido) y en materia de establecimientos mercantiles, como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztacalco.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Sobre el particular, personal adscrito a esta Entidad, realizó un primer reconocimientos de hechos en fecha 05 de abril de 2017, en el inmueble ubicado en Calle 25 de enero manzana 23, lote 17, Colonia Campamento 2 de octubre, Delegación Iztacalco, de lo que se levantó la acta circunstanciada respectiva en





la que se hizo constar, entre otros aspectos, un inmueble existente de 4 niveles de altura, observándose en la planta baja la operación de un taller de herrería.-----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 26 de septiembre de 2008, se desprende que al inmueble investigado le aplica zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles de altura, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para herrerías no se encuentra permitido.-----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó en fecha 28 de abril de 2017 la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) INVEADF/OV/DUYUS/1102/2016, toda vez que el uso de suelo de herrería no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al inmueble, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztacalco.-----

En virtud de lo anterior, las actividades de herrería que se realizan en el inmueble ubicado en Calle 25 de enero manzana 23, lote 17, Colonia Campamento 2 de octubre, Delegación Iztacalco, no se apegan a la zonificación aplicable al inmueble, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco.-----

Por lo anterior, corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo, INVEADF/OV/DUYUS/1102/2016, instaurado en el inmueble ubicado en Calle 25 de enero manzana 23, lote 17, Colonia Campamento 2 de octubre, Delegación Iztacalco, toda vez que el uso de suelo para herrería no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al predio de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco vigente, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

Ocupación a la vía pública

Sobre el particular, personal adscrito a esta Entidad, constató en fecha 05 de abril de 2017, entre otros aspectos, que la herrería localizada en la planta baja del inmueble ubicado en Calle 25 de enero manzana 23, lote 17, Colonia Campamento 2 de octubre, Delegación Iztacalco, ocupaba la vía pública para desarrollar sus actividades-----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante el oficio PAOT-05-300/300-3328-2017 de fecha 10 de abril de 2017, se solicitó a la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, realizar acciones de verificación respecto a la obstrucción de la vía pública por las actividades de una herrería.-----

No obstante, durante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en fecha 24 de mayo de 2017, no se constató actividad sobre la vía pública en el inmueble objeto de denuncia, situación corroborada por la persona denunciante mediante el acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 02 de junio de 2017, en la cual manifestó que ya no se ocupa la vía pública para actividades del establecimiento mercantil, de lo anterior se desprende que esta Entidad promovió el





cumplimiento voluntario de la ley al dejar de realizar en la vía pública las actividades de herrería objeto de denuncia.-----

En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble objeto de la denuncia, realizado con la finalidad de practicar la medición de ruido en los horarios establecidos en el escrito de la denuncia, se constató un inmueble existente de 4 niveles, en el que se identificó que en su planta baja no se realizaban actividades de herrería, por lo que en consecuencia no se constató ruido proveniente de esa actividad, situación que fue corroborada por la persona denunciante mediante llamada telefónica en fecha 02 de junio de 2017, quien manifestó que las actividades ya no se realizan en la vía pública y que el ruido disminuyó considerablemente, de lo anterior se desprende que esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de la ley al dejarse de realizar en la vía pública las actividades de herrería y de generar el ruido objeto de denuncia.-----

Al respecto, cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en Calle 25 de enero manzana 23, lote 17, Colonia Campamento 2 de octubre, Delegación Iztacalco, se hizo constar el funcionamiento de un taller de herrería con actividades de soldadura en la vía pública, así como ruido proveniente del establecimiento mercantil.-
2. Al predio ubicado en Calle 25 de enero manzana 23, lote 17, Colonia Campamento 2 de octubre, Delegación Iztacalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 29 de septiembre de 2008, le aplica zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles de altura, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para herrerías se encuentra prohibido.-----
3. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1102/2016 de fecha 28 de abril de 2017, iniciado en el inmueble objeto de denuncia, por lo que hace a las actividades de herrería objeto de denuncia, toda vez que dicho uso no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco vigente, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----
4. Durante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito esta Subprocuraduría en fecha 24 de mayo de 2017, se hizo constar que la vía pública dejó de ser utilizada para las





actividades de herrería, y que el sitio no generaba ruido, situación que fue conformada por la persona denunciante mediante llamada telefónica de fecha 02 de junio de 2017, de lo anterior se desprende que esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de la ley al dejarse de realizar en la vía pública las actividades de herrería y de generar el ruido objeto de denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JEL/NMB/C/CDLG

